

Comentarios a la problemática del cumplimiento de medidas privativas de libertad para niños, niñas y adolescentes.¹

Por Micaela María Di Pretoro

Juan Ignacio Lazzaneo

Resumen/Abstrac

En razón a los últimos estudios y discusiones de las cuestiones relativas a las reformas procesales de los regímenes penales juveniles, y con ello, principalmente el eventual acceso al sistema punitivo por parte de niños, niñas y adolescentes de edades inferiores a los 16 años, requiere la obligada y constante evaluación sobre su oportunidad y pertinencia en todo el desarrollo del cumplimiento de la sanción penal, ¿Podrá el Estado Argentino hacer frente a un paradigma del encierro para niños a las luces de los documentos internacionales de protección a los mismos?.

1 - Ponencia presentada en el marco del V Congreso de Derecho de Ejecución Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Centro de Estudios de Ejecución Penal. Buenos Aires, 3 y 4 de agosto de 2017.

Introducción

En el presente trabajo nos propondremos indagar sobre la problemática que demanda el obligatorio control judicial del cumplimiento de las *medidas privativas de libertad*² atribuidas en el marco de procesos penales juveniles a niños, niñas y adolescentes.

Dicha esta idea central que intentaremos no desviar en el transcurso de esta exposición, el primer punto que pondremos en análisis es el relacionado con el actual sistema de control de las disposiciones privativas de libertad en nuestro territorio nacional, haciendo principal hincapié en el régimen penal juvenil de la provincia de Entre Ríos.

Asimismo, entendemos necesario visualizar cuáles son los documentos internacionales que regulan esta materia, intentando detectar si los mismos, son solventes ante todos los recaudos que se debe prever atento a la especialidad del régimen juvenil, esencialmente, desde la órbita del encierro por cumplimiento de una sanción privativa de libertad o en su caso, medida cautelar.

Sabido es que en el transcurso de los últimos años, la temática de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal ha tenido notable trascendencia en discusiones y debates que si bien tuvo como protagonista la baja de imputabilidad, cierto es también, que a este punto se le corresponde un mayor número de sujetos susceptibles de cumplir una sanción punitiva. Es decir, no se debe dejar de considerar la problemática del conflicto penal juvenil desde su consecuencia. Insistimos, desde la eventual pena que merecerá el joven como culminación de un proceso penal y el programa de ejecución del mismo.

La problemática del encierro en los niños, niñas y adolescentes en el territorio argentino.

La privación de libertad para los niños, niñas y adolescentes en el marco de un proceso penal, en el orden convencional, resulta evidentemente violento,

2 - CIDH, Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011, parr. 274). “...se consideran medidas privativas de libertad todas las formas de detención, institucionalización o custodia mediante las cuales se encierra en instituciones públicas o privadas a los niños acusados de infringir leyes penales, disponiendo de su libertad ambulatoria mientras dura el proceso en su contra.”

muy discutido y por tanto, excepcional.

Las pautas que se le reconocen a los mismos giran en torno a ciertos principios que, sin hacer una exposición exhaustiva de ellos, podemos enumerarlos en proporcionalidad de la medida, la mayor brevedad posible y el más importante de todos a nuestro entender, la excepcionalidad de la misma. Asimismo, en igual sentido, entendemos que el *principio de especialidad*³ que centraliza el análisis en todo tipo de proceso penal seguido a un menor de edad, también se materializa en este ámbito, principalmente, en los centros especializados de alojamiento.

Minimamente, podemos advertir que, cuando hacemos referencia a la excepcionalidad de la medida, entendemos que si, en un proceso penal ordinario - con esto queremos individualizar a los procesos judiciales seguidos a mayores de edad -, la alternativa del encierro constituye de última ratio, es decir, que la privación de libertad, así sea como medida cautelar, sea como modalidad al cumplimiento de una condena, es siempre luego de haber agotado todas las medidas alternativas a esta. Por tal motivo, de más está afirmar que en un proceso penal, donde el protagonista, además de su carácter de imputado, con la vulnerabilidad que ello importa por la sola persecución por parte del poder punitivo estatal, y a ello sumado, otro factor de vulnerabilidad que es el encierro para personas humanas, y que además es un niños, consideramos que el encierro para menores de edad debe constituir una excepción a la excepción.⁴

Sumado a lo expuesto, nos referiremos brevemente al principio de proporcionalidad⁵. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el *Caso Mendoza Vs. Argentina* expresando que “*Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en*

3 - Nuestra Corte Suprema sostuvo que “*Dicha regla tiene por fin evitar el daño que pueda ocasionarse a tales personas por la utilización automática de procedimientos que están diseñados para las adultas y que, por ende, no toman en cuenta las necesidades y características que el grupo protegido por la Convención (la CIDN) no comparte con ellas*” Fallos 328:4343, considerando 19 del voto de los Jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti.

4 - “*En el proceso penal juvenil este estándar general contenido en el artículo 19 de la CADH se traduce en que los niños deben contar con las mismas garantías que los adultos y a su vez, con garantías de mayor alcance cuando se trata de imputados menores de 18 años de edad (...).*” Tratado de Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes. Dir. Silvia Eugenia Fernández. “*Debido Proceso e Imputados No Punibles en la Jurisprudencia Argentina*” Por Mary Beloff, Diego Freedman y Martiniano Terragni. Ed. Abeledo Perrot, t III, p. 3482.

5 - *Caso Mendoza Vs. Argentina* “*...es pertinente señalar que, para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad.*”.

la individualización de la pena como en su aplicación judicial.”. Así, continúa diciendo que “...el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.”.

Otra de las pautas sobre el encarcelamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal es la máxima brevedad posible en el plazo de detención o encierro. Entendido este como a la razonabilidad en la duración de la medida privativa de libertad en contraste con el tiempo vivido por el adolescente, principalmente, haciendo un distingo con el sistema de adultos, estableciendo claros límites al respecto.

La legislación Argentina

A continuación haremos una breve referencia de la evolución legislativa de la temática en nuestro país.

Desde 1919, con la sanción de la Ley Agote (Ley 10.903, Ley de Patronato de Menores) se ideó el modelo tutelar. Esencialmente, esta norma impulsaba la posibilidad de que, *abandonado*⁶ un niño menor de 18 años, podía ser acogido por el Estado Argentino a través del Patronato de Menores.

El rol del juez tenía como ámbito material de competencia ante situaciones en las que el niño o joven resultaba víctima de un delito como en los casos en los que se le imputaba la comisión de un acto ilícito.⁷

El artículo 15 de la misma ley, referenciaba que en los casos en que los niños, niñas y adolescentes hayan sido pasibles de una sentencia absolutoria,

6 - Así, explicaba la misma ley, que “...se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.”. Con lo cual, a las claras surge la amplitud de los conceptos en base a los cuales el Estado Argentino se arrogaba la potestad de poder de institucionalizar de manera indiscriminada y por tanto, con peligrosa discrecionalidad, a los niños argentinos.

7 - Virginia Vasile, *Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad*. Virginia Vasile y Fabiana Reyes. Primera Ed. Buenos Aires: Infojus, 2012.

sobreseídos provisoria o definitivamente, o se resolviera en un proceso que el niño ha sido víctima de un delito, podían ser internados por tiempo indeterminado y hasta su mayoría de edad, en ese momento 21 años. Claramente, este paradigma tutelar, legitimaba el encierro de los niños, bajo una idea algo demagógica de protección y reeducación.

Con el decreto-ley 22.278 se estableció el Régimen Penal de la Minoridad, y con ello se determinó la no punibilidad de los niños de hasta 16 años y de de menos de 18 años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación conforme se expresó en el artículo 1. En el artículo 2, establece el caso de adolescente de 16 a 18 años, y en relación a la punibilidad a los delitos no enunciados en el artículo anterior.

Si bien este decreto estableció la punibilidad de ciertos actos delictuales por parte de los niños, niñas y adolescentes de determinadas edades, en cierta medida el régimen tutelar continuó, en términos de encierro, de la misma manera que lo establecía la ley 10.903.

En el 2005, al sancionarse la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de derogar la ley de Patronato de menores, muta el objetivo del paradigma a efectos de garantizar *el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional*, considerando principalmente el interés superior del niño.

Así, el artículo 19 determina indubitablemente que la privación de la libertad de un niño será excepcional, y disponiendo que “...será entendida como la ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, y debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.”⁸

Desde fines del año pasado, el debate sobre la reforma procesal penal juvenil ha sido notablemente tratada. Los mayores exponentes sobre la temática fueron reunidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el marco del tratamiento de una legislación nacional que nuclea las particularidades de este proceso tan emblemático y poco conocido dentro de los operadores judiciales.

8 - Además, en el artículo 33 expresa que “...la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.”

En el año 2016, en la provincia de Entre Ríos se sancionó una nueva ley procesal penal juvenil. En ella se trató principalmente cuestiones relativa al proceso penal en general seguida a niños, niñas y adolescentes, siempre desde el plano interdisciplinario, justamente, por las particularidades que presenta este régimen.

Sin embargo, la ejecución de las medidas punitivas aplicables a estos jóvenes no fueron resulta de manera clara. Por lo que en la actualidad, si bien contamos con un régimen procesal penal juvenil, dentro del marco de los estándares internacionales, podemos afirmar que la ausencia legislativa en razón a la ejecución y eventual revisión de tales condenas torna incompleto al sistema, sin perjuicio que dicha función se encuentra regulada supletoriamente por la codificación ordinaria de nación y provincias.

Documentos internacionales y recomendaciones sobre la ejecución de las penas impuestas a jóvenes en conflicto con la ley penal.

Puntualmente, lo que ha centrado las recomendaciones relacionadas con esta temática, han sido referentes a los centros especializados donde se alojan los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin perjuicio de mencionar que en nuestro país no existe el alojamiento de menores de 18 en unidades penales, por lo cual, los centros especializados sólo tendrían incidencia en cumplimiento de medidas de protección o medidas cautelares.

Uno de los casos más relevantes que trató la CIDH fue *“Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, en el cual se expresa que *“En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención*

o prisión [...]”.⁹

Asimismo, la Corte recuerda que, frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁰

En este sentido, y entrando en detalle sobre los centros especializados se ha recomendado que los centros de encierro sean de gestión pública, y no estén dirigidos por personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad. Además, deben disponer de equipos interdisciplinarios con profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas, debiendo contar con secciones separadas para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes, en razón de su sexo, y edades.¹¹

Las Reglas De Las Naciones Unidas Para La Protección De Los Menores Privados De Libertad

De modo sintético, entendemos que propicio resaltar lo que sugiere la regla 30 de dicho documento, en cuanto expresa que la organización de

9 - Corte IDH “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. “En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida. En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que: No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.”

10 - Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

11 - Proyecto de Régimen Legal aplicable a las personas Menores de 18 años de edad en conflicto con la ley Penal . Artículo 54.

centros de detención deben ser abiertos, donde no haya medidas de seguridad y si las hubiera que sean *escasas*. Además, recomiendan que el número de jóvenes alojados sea mínimo y que el lugar sea apto ediliciamente para llevar adelante todas las prácticas necesarias para la resocialización de los mismos. Esto en base a que de esta manera el tratamiento que se le pueda brindar sea individual y personalizado.

Siguiendo con las características edilicias, recomiendan que sean idóneo para recibir visitas de familiares y que su ubicación sea en localidades próximas a la residencia de los familiares o referentes.

Asimismo, sugieren que haya un nutrido plan de alternativas culturales, para que la reinsertión y tratamiento a ella sea acorde a las problemáticas por las cuales fueron privados de su libertad.

Reglas de Beijing

En consonancia con lo expuesto anteriormente, en este documento también se consideran los establecimientos abiertos antes que cerrados.

En cuanto a las medidas de seguridad con las que estos centros especializados deben contar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado de manera reiterada que *“los Estados en su función de garantes deben diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”*. *Los centros de privación de libertad de adolescentes deben implementar todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para salvaguardar los derechos de los detenidos. Por ejemplo, es necesario que estos centros cuenten con alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia, y los guardias deben contar con preparación para enfrentar situaciones que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia”*¹²

Las recomendaciones de organismos internacionales

Siguiendo lo citado por el Dr. Pablo Barbirotto podemos resumir algunas de las sugerencias emitidas por los organismos internacionales especializados

12 - CIDH. Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas.

en la materia.¹³

Principios Recomendados Por El Comité De Los Derechos Del Niños En Los Casos De Privación De Libertad De Menores De Edad.

1) *Centros Especializados para la privación de libertad de adolescentes. Finalidad.*

El medio físico y los locales para niños y/o adolescentes privados de su libertad, deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los niños, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento.

2) *Derecho a la Educación y Formación Laboral*

Los adolescentes en edad de escolaridad obligatoria, que se encuentren privados de libertad, ya sea en forma efectiva o cautelar tienen derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su inserción en la sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

3) *Derecho a la Salud e Integridad Física*

Inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores/correccional, los adolescentes tienen derecho a ser examinados por un médico y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el centro, y cuando sea posible, en servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad.

4) *Derecho a recibir y realizar visitas.*

El personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del adolescente privado de su libertad con la comunidad en general, en particular comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la oportunidad de visitar su hogar y su familia.

13 - Pablo Alejandro Barbirotto “*La Ejecución De La Pena Privativa De Libertad Impuesta A Adolescentes. Su Análisis A La Luz De Los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos.*”

5) *Uso de la fuerza. Excepcionalidad.*

Sólo podrá hacerse uso de coerción o de la fuerza cuando el niño y/o adolescente represente una amenaza inminente para sí o para los demás, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. El uso de coerción o de la fuerza, inclusive la coerción física, mecánica y médica, deberá ser objeto de la supervisión directa de un especialista en medicina o psicología. Nunca se hará uso de esos medios como castigo.

Deberá informarse al personal del centro de las normas aplicables, y se sancionará adecuadamente a los que hagan uso de la coerción o la fuerza vulnerando esas normas.

6) *Medidas Disciplinarias.*

Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del adolescente y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor de edad.

7) *Derecho a peticionar y a ser informado sobre su situación.*

Todo adolescente tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta; los niños deben tener conocimiento de estos mecanismos y poder acceder a ellos fácilmente.

8) *Inspecciones*

Deberá facultarse a inspectores calificados e independientes para efectuar visitas periódicas y para hacerlas sin previo aviso por propia iniciativa; deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones con los adolescentes en condiciones de confidencialidad.

*Recomendaciones De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos En Relación
A Niñas, Niños Y Adolescentes Privados De Su Libertad. Derechos Y Garantías Que*

*Les Asisten.*¹⁴

a) Garantizar que a los adolescentes privados de libertad no se les restrinjan o limiten los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan y que sean compatibles con la privación de libertad, para lo cual no sólo deberá promulgarse legislación específica sino que además deben establecerse programas que permitan la adecuada implementación de dicha legislación.

b) Garantizar el derecho de los adolescentes privados de libertad a la vida y a la integridad personal, asegurando la asignación de personal médico independiente y calificado para examinar a los adolescentes privados de libertad con miras a identificar posibles casos de tortura física, malos tratos, castigos corporales y potenciales traumas psicológicos.

c) Restringir las medidas que pueden ser adoptadas como sanción disciplinaria contra adolescentes detenidos. En particular, los Estados deben respetar el principio de legalidad y las garantías del debido proceso en el marco de los procedimientos disciplinarios. Deben también prohibir expresamente los castigos corporales, el aislamiento, y toda forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante, incluyendo la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, las sanciones colectivas y las sanciones múltiples por la misma infracción, y cualquier medida que ponga en peligro la salud física o mental de los adolescentes detenidos.

d) Garantizar el trato digno a los adolescentes que se encuentren bajo custodia de las autoridades del Estado y procurar el acceso de los adolescentes privados de libertad en condiciones de igualdad a programas de educación, formación profesional y recreación. Los programas educativos deben cumplir con los mismos requisitos de contenido y carga horaria establecidos por las autoridades educativas para los niños que no se encuentran privados de libertad.

14 - Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 2011. Párr . 613 Recomendación N° 19.

e) Garantizar la alimentación adecuada y suficiente de los adolescentes privados de libertad, tomando en cuenta su condición de sujetos en desarrollo.

f) Garantizar a los adolescentes privados de libertad el derecho al más alto nivel posible de salud, incluyendo salud física y mental, poniendo a su disponibilidad servicios y tratamientos médicos adecuados y tomando en especial consideración sus necesidades específicas, particularmente cuando se trate de mujeres, embarazadas, adolescentes con VIH-SIDA, adolescentes dependientes de sustancias psicoactivas, entre otros.

g) Asegurar la adecuada clasificación de los adolescentes privados de libertad conforme su sexo, edad, personalidad y tipo de delito y su separación de los adultos. Los adolescentes que cumplan la mayoría de edad mientras están cumpliendo una pena dentro del sistema de justicia juvenil, no podrán ser transferidos a las cárceles de adultos, sino que deberán ser puestos en centros específicos dentro del sistema de justicia juvenil separados de los niños, o bajo un régimen especial.

h) Asegurar que el diseño arquitectónico de los centros se adecue a la propuesta socioeducativa del sistema de justicia juvenil y que la capacidad instalada no exceda la cantidad de adolescentes reclusos. El espacio físico debe asimismo asegurar la seguridad de los adolescentes privados de libertad, estableciendo salidas de emergencia y medidas de seguridad frente a todo tipo de emergencia.

i) Permitir y fomentar el contacto de los adolescentes con sus familias y comunidades, promoviendo la descentralización territorial de los centros de privación de libertad de forma tal que los niños puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en la misma localidad o en la localidad más próxima a su domicilio o al domicilio de sus padres o responsables y amigos.

j) Alentar las visitas de familiares, amigos y miembros de la comunidad permitiendo horarios flexibles de visita y estableciendo espacios cómodos para que éstas se desarrollen y conduzcan a fortalecer los vínculos con la familia y los miembros de la comunidad.

k) Suministrar ayuda financiera en los casos que sea necesario para asegurar que los familiares visiten a los adolescentes privados de libertad y permitir que éstos vayan a sus casas durante las épocas festivas para que puedan empezar a reintegrarse a sus comunidades.

l) Organizar un registro de adolescentes privados de libertad, que garantice la intimidad de los menores de edad y no revele públicamente sus nombres, pero que a su vez permita dar seguimiento a la situación personal de cada uno de ellos. Como mínimo, la información debe estar desglosada por sexo, edad, capacidades especiales y razones de la intervención, pero además debe registrarse, entre otros, la frecuencia de las visitas de sus familiares.

Conclusión

Con el presente trabajo intentamos mostrar brevemente la problemática de las medidas privativas de libertad a niños, niñas y adolescentes, notando la dificultad que presenta este paradigma en la práctica cotidiana del control en el cumplimiento de las sanciones jurídico-penales impuesta a los mismos.

Asimismo, jurisprudencialmente, se ha reconocido que la Convención sobre los Derechos del Niño es el eje central sobre la cual deben versar todas las cuestiones jurídicas relativas a los niños y jóvenes, esto en el marco del razonamiento de que los documentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional tiene la particularidad de la operatividad de sus normas.

Así, en esta inteligencia, es que deben ser considerados como titulares de derechos y que la acción estatal se base en su interés superior. Este *status* de sujeto de derechos trae aparejado la exigibilidad en la aplicación de garantías procesales y sustanciales en el marco de un proceso judicial que se ajuste a los parámetros de la convención.

Es importante resaltar lo que afirma María R. Custet Llambi en cuanto expresa que *“Toda medida ordenada en un proceso administrativo o judicial referidas a niños y/o adolescentes, especialmente si conllevan la privación de la libertad no puede perder de vista el objetivo del sistema penal juvenil, que consiste en*

promover la reintegración de los niños en conflicto con la ley brindándoles las oportunidades necesarias para que puedan asumir un papel constructivo en la sociedad".¹⁵

Las medidas privativas de libertad sólo pueden ser aplicadas respecto de jóvenes mayores de 16 años, que hayan infringido leyes penales, y respecto de los niños que hayan alcanzado esa edad deben tenerse en cuenta que no serán válidas estas medidas en ausencia de riesgo procesal y sólo con fines protectores.

Entendemos además, que las salidas alternativas, propuestas enfáticamente por los nuevos regímenes procesales acusatorios imperantes en latinoamérica, torna ineludible el fomento de las mismas, especialmente en los procesos penales juveniles.

15 - Tratado de Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes. Dir. Silvia Eugenia Fernández. Ed. Abeledo Perrot, t III, p. 3529/3530.